

Revista de Ciencias Sociales



Revista de Ciencias Sociales (RCS)
Vol. XXI, No. 4, Octubre-Diciembre 2015, pp. 569 - 577
FCES - LUZ • Depósito legal ppi 201502ZU4662



Justicia restaurativa y mediación penal en mujeres. Efectos en la normalización social

García Martínez, Jesús*
Ramos Parra, César**
Ramos Urdaneta, Betty***

Resumen

Este artículo pretende poner en valor la necesidad de una atención más especializada hacia la mujer desde el paradigma de la justicia restaurativa. El objetivo consiste en analizar el proceso de la mediación penal entre víctima y victimario desde un enfoque de género, evidenciando la relación entre mediación y reinserción social. El diseño de investigación es no experimental, de carácter documental, con un tipo de estudio descriptivo, empleando como técnica el análisis de las medidas judiciales de los juzgados de Aragón (España) en el lapso 2009-2013. Los resultados muestran cómo la mujer es la principal víctima en la comisión de los delitos, de ahí la necesidad de aplicar medidas de mediación para la reparación de la víctima y para la resocialización del infractor. Se busca la solución del conflicto –comisión del delito- y sus consecuencias en la que los protagonistas sean las partes, víctima y victimario, y donde la intervención judicial se articula como garante de los derechos procesales.

Palabras clave: Justicia restaurativa; mediación penal; género; prisión; reinserción.

- * Doctor en Sociología, Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Pontificia de Salamanca. España. Profesor invitado LUZ. Profesor del Departamento de Psicología y Sociología adscrito a la Universidad de Zaragoza. España. e-mail: jesusgar@unizar.es.
- ** Doctor en Ciencias Gerenciales. Magister en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo. Médico Veterinario. Profesor Titular (Emérito) de La Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela. e-mail: cesarramosp50@hotmail.com.
- *** Magister en Derecho. Universidad del Zulia. Postgrado en Práctica Jurídica. Universidad de Zaragoza (España). e-mail: bjru14@hotmail.com

Recibido: 2014-10-26 • Aceptado: 2015-09-15

Restorative Mediation and Criminal Justice from Women Imprisoned. Effects on Social Standards

Abstract

This research is an exploratory study that aims to highlight the need for more specialized care to women from the paradigm of restorative justice. The objective is to analyze the process of criminal mediation between victim and offender from a gender perspective, showing the relationship between mediation and social reintegration. The research design is not experimental, documentary style, with a type of descriptive study using technical analysis as court decisions of the courts of Aragon (Spain) in the period 2009-2013. The results show that women are the main victims in the commission of the offenses, hence the need for measures to mediate repair of the victim and to rehabilitate the offender. The solution of the conflict-commission crime and its consequences in which the protagonists are the parties, victim and victimizer, and where judicial intervention is articulated as guarantor of the procedural rights is sought.

Key Words: Restorative justice; criminal mediation; gender; prison; reintegration.

Introducción

En este trabajo se aborda la situación de la mujer encausada en procedimientos penales que acepta mecanismos de mediación penal, especialmente en la fase de instrucción o investigación de la causa, desde el marco regulador propio de la justicia restaurativa, y los subsiguientes efectos positivos en la normalización social de estas mujeres. Sin embargo, hoy por hoy, en España no existen suficientes investigaciones relativas a la eficacia socializadora que estos procedimientos y mecanismos de mediación penal contienen para las personas involucradas en la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal.

La percepción social del vigente sistema jurídico-penal español se sigue basando en gran parte en presupuestos y estereotipos tradicionales sobre una justicia de carácter más retributivo (Vélez, 2006; Yagüe, 2007).

La investigación pone de relieve la oportunidad y necesidad de consolidar las experiencias de justicia restaurativa, como es el caso de la mediación con mujeres que son objeto de procedimientos judiciales penales en varias sedes judiciales de la Comunidad Autónoma de Aragón. La utilidad de estos procedimientos de mediación muestran la eficacia de estos mecanismos, por un lado, la mayor satisfacción de la víctima, al poder

recibir la reparación esperada; y, por otro lado, el compromiso del victimario de reorientar su conducta y no volver a delinquir, lo que permite una reducción notable de las tasas habituales de reincidencia penal.

Desde esta perspectiva de justicia, una de las propuestas más interesantes en el campo de la mediación penal es la conocida como la “Victim Offender Mediation” (VOM), en el que la mediación penal, como método alternativo al proceso judicial, se concibe así, como un proceso en el que se facilita el encuentro cara a cara entre la víctima de un delito o falta y su agresor. En esta línea cabe destacar algunos estudios en España relativos a la eficacia de la mediación penal en contextos judiciales (Magro, 2010); y a la potencialidad de la mediación penal en la intervención con colectivos de extrema vulnerabilidad social (Belloso, 2012).

1. Replanteamiento de la justicia penal y propuesta de la justicia restaurativa: Fundamentos teóricos

El concepto de justicia restaurativa se fundamenta en la consideración de la comisión del hecho delito como un conflicto social que tiene que ser abordado y ser solucionado de

forma consensuada y voluntaria por los sujetos que están involucrados, esto es, por víctima y victimario, con el objetivo de reparar el daño causado y de evitar futuros comportamientos delictivos¹.

Ahora bien, la justicia restaurativa contiene diversas perspectivas: en ocasiones se centra en el análisis de valores, otras veces se ponen de relieve los procedimientos (Roberts, 2010); otros autores, como Johnstone y Van Ness (2007) enfatizan la importancia de los marcos reguladores jurídicos. En cualquier caso, el punto de partida es la situación del conflicto que surge entre dos partes: el agresor y la persona agredida, donde se pretende superar esta situación conflictiva a través de la implementación de mecanismos mediadores (Braithwaite, 2002; Segovia, 2010).

De este modo, la justicia restaurativa a través de técnicas de mediación propone tanto la responsabilización del infractor como la reparación integral a la víctima. Como señala Gravielides (2007) la finalidad más importante de la justicia restaurativa es la reparación en todas sus dimensiones del daño infligido a la víctima, al ofertar unos espacios de oportunidad para que el infractor pueda reparar el daño causado. Siguiendo a Galtung (1998), la estructura de la justicia restaurativa debe integrar tres elementos: reparación (¿qué efectos se han ocasionado?), reconciliación (¿cuáles son los objetivos reparadores?) y resolución (¿qué necesidades hay que atender?), como forma de superación de los conflictos sociales y mecanismo efectivo de la gestión de la convivencia entre los diferentes actores que integran la vida social.

Ciertamente, las escuelas de mediación son diversas aunque coincidentes. Se presentan los más relevantes, aunque, a nuestro juicio, no ponen de relieve el “factor género” en los procesos de mediación:

- (i) *Escuela de Harvard* (Fisher, 2000), aquí se pone de manifiesto el proceso de negociación pero asistida por el mediador, ya que tiene como objetivo básico lograr el acuerdo entre los actores intervinientes;
- (ii) *Escuela Circular Narrativa* (Suarez, 1996; Cobb, 1993), la finalidad fundamental

estriba en fomentar las dinámicas entre los sujetos intervinientes, en la construcción de una narrativa asumida por las dos partes común;

- (iii) *Método de construcción de Paz* (Lederach, 1998), el objetivo primero es orientar las relaciones personales de tal forma que puedan expresar sus necesidades y sus intereses en un marco de reconocimiento mutuo y de búsqueda de soluciones en un horizonte de reconciliación;
- (iv) *Modelo Transformativo* (Bush y Folger, 1994), en este método se pretende potenciar el protagonismo de los sujetos, donde se produce el reconocimiento del otro como parte del conflicto.

En cualquier caso, se trata de poner de relieve las derivaciones y las implicaciones que este tipo de justicia contiene en la forma como se resuelven los conflictos planteados desde mecanismos y procesos dialógicos y reparadores.

2. Metodología

La metodología aplicada para analizar el proceso de las acciones de mediación penal con las mujeres incurtas en procesos judiciales de responsabilidad criminal es de naturaleza descriptiva. Se trata de un diseño de investigación no experimental porque se basa en la observación de situaciones ya existentes, es decir, no provocadas intencionalmente por el investigador, en la que no hay ningún control de las variables (Hurtado, 1998). Y es de carácter documental ya que consiste en la revisión de sentencias judiciales donde hubo proceso de mediación penal con mujeres en el contexto de diferentes Juzgados de Instrucción de las ciudades de Calatayud y de Zaragoza (España).

En primer lugar, se procedió a la revisión de todos los expedientes judiciales en los que se habían incoado procesos de instrucción de las causas penales y, a continuación, registrar aquellos en los que se recogían procedimientos de mediación penal entre la víctima y el infractor. Una vez organizados los datos se referenciaron en una matriz donde aparecen los porcentajes

de aceptación y/o intervención de todas las propuestas de mediación que se llevaron a cabo. De dicho análisis de los datos recogidos se procede a realizar la interpretación de acuerdo a las variables seleccionadas: aceptación de la mediación penal derivada de los procesos de mediación judicial en las dinámicas de reinserción social.

La delimitación espacial estuvo enmarcada en las ciudades de Zaragoza -sede de los Juzgados de Instrucción N° 4 y N° 9-, y en la ciudad de Calatayud -sede del Juzgado de Instrucción N° 2-, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón (España). El proceso de investigación basado en el registro cuantitativo de los procesos de mediación penal con mujeres se llevó a cabo en lapso comprendido entre enero del 2009 y diciembre del 2013.

3. Una experiencia de mediación penal:
Resultados

En el año 2009 se puso en marcha el proyecto de Mediación Penal en Zaragoza incardinado en la experiencia piloto del Consejo General del Poder Judicial. Como apunta Belloso (2012), la intervención de mediación penal es muy eficiente sobre todo cuando se está en la fase de instrucción -el conflicto está reciente-, y las dinámicas de judicialización todavía no están estructuradas. De ahí que surgió la oportunidad para investigar estos procedimientos alternativos en el ámbito judicial y su incidencia en los procesos de normalización social de los sujetos involucrados en las causas penales

Los perfiles tanto de las víctimas como de los victimarios presentan rasgos específicos que singularizan la acción mediadora en los ámbitos judiciales. En la tabla I se exponen los datos estadísticos más significativos junto con los porcentajes relativos a las tipologías delictivas y a los modos de interacción en el proceso de mediación penal.

Tabla I
Perfiles básicos en la mediación penal

Victima	60,5% mujeres. 59,3% menores de 34 años 81,8% nacionales.	39,5% hombres. 18,2% extranjeros
Infractor	33,3% mujeres 85,3% nacionales	66,6% hombres 14,7% extranjeros
Tipologías de conflicto	63,0% delitos 31,2% amenazas	37,0% faltas 16,8% hurtos

Fuente: Asociación Hablamos (2009-2013).

Como se observa en los datos porcentuales la incidencia del factor género es significativa, ya que el 60.5% de las víctimas son mujeres. En cambio solo el 39.5% de las víctimas son hombres. Por lo que el perfil de la víctima se corresponde con una mujer, española y menor de 34 años. El perfil del infractor corresponde

con el de varón -66.6%-, en cambio únicamente el 33.3% de los infractores son mujeres. Si bien la participación de la mujer en la comisión de delitos no es alta, sí que se observa una tendencia al alza en la actividad delictiva de la mujer.

En la tabla II los datos son elocuentes, el 32,3% de las mediaciones penales se realizaron

con acuerdo, mientras que donde no se llegó a un acuerdo, el porcentaje es menor, de un 27,3%. En los casos donde no se pudo llegar a acuerdos entre las partes, la casuística es amplia: no se pudo localizar a la víctima o al victimario,

la no comparecencia de alguna de las partes implicadas, la no voluntad de colaboración, por decisión judicial, o bien la asistencia letrada de cualquiera de las partes desaconseja la mediación.

Tabla II
Mediaciones penales

Mediaciones sin acuerdo	27,7%
Mediaciones con acuerdo	32,3%
Mediaciones no realizadas	40,0%

Fuente: Asociación Hablamos (2009-2013).

En lo relativo a los perfiles criminológicos de estas mujeres cabe señalar que presentan una serie de características que las singularizan, como colectivos de extrema vulnerabilidad social: menores oportunidades educativas, laborales y formativas; implicación emocional en las redes familiares delictivas; familiares con antecedentes; maternidad precoz; malos tratos, abusos sexuales, etc. Por otro lado, se observa cómo la problemática del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas está en la motivación de la comisión de los delitos, delitos contra la salud pública².

El hecho de recurrir a la actividad delictiva por parte de estas mujeres profundiza, como señalan Marcuello y García (2011), la dinámica marginalidad-delito-prisión, lo que termina por afianzar una visión más retributiva que restaurativa de la aplicación justicia. De ahí la necesidad de desactivar estos procesos que consolidan la marginación por otros procedimientos alternativos que buscan la solución del conflicto: la mediación penal.

4. Discusión

Los resultados de la investigación ofrecen una “feminización” de la mediación en el sentido que la mujer tiene unos niveles de victimización mayores que los del hombre, por lo tanto la presencia de la mujer en los procesos de mediación penal es mayor. Sin embargo, otros autores refieren una mayor diversidad de perfiles en las dinámicas de mediación víctima-victimario.

De hecho, la delincuencia como fenómeno social recoge un amplio espectro social y cultural, por lo que la realidad del delincuente presenta gran cantidad de formas y matices. Como apuntan Garrido et al. (2006) es muy importante el conocimiento de los contextos delictuales, los tipos de comisión delictiva, los índices de reincidencia, las motivaciones del delincuente, las redes sociales, los vínculos familiares, etc.

Además, el papel de la comunidad como factor favorecedor de la mediación penal desde una perspectiva multicultural es sumamente eficaz (Gordillo, 2007). La mediación penal es sumamente receptiva en el caso de los menores sometidos a medidas judiciales, donde los Equipos Técnicos de Menores desarrollan la mediación judicial en los procedimientos de instrucción, siendo un marco que genera nuevas oportunidades vitales para los menores que han cometido actos delictivos (Curbelo, 2008). Ahora bien, existe un área de intervención que limita la acción de la mediación penal dada su singularidad, se trata de los delitos de violencia de género (Subijana, 2005).

En este sentido, la mediación penal no es únicamente la búsqueda de una solución a un conflicto surgido entre víctima y victimario también se trata de la posibilidad efectiva de disminuir la llamada victimización secundaria (Blanco, 2009). En el acto de mediación la víctima puede encontrar una reparación moral, y el infractor aprende a ser consciente de las consecuencias de sus actos. De este modo, se aminoran los efectos negativos del hecho

delictivo, pudiendo sentar las bases para desactivar futuras conductas delincuenciales. En cualquier caso, la mediación penal es un fenómeno complejo, y como todo hecho complejo necesita un abordaje no solo desde el derecho penal sino desde la interdisciplinariedad de otras áreas de conocimiento: psicología, sociología, trabajo social, antropología (Sáez, 2008).

De ahí que Capdevila y Ferrer (2009) sostienen la necesidad de aplicar nuevos instrumentos en los procedimientos judiciales de instrucción, como la mediación en cuanto mecanismo propio de la justicia restaurativa, para disminuir las tasas de reincidencia de los sujetos involucrados en causas penales. Ya que se observa como se establece una asociación significativa entre la aceptación de procesos de mediación y la reducción de la frecuencia de actividad delictiva futura.

En los procesos de mediación penal se dan tres ejes básicos: deslegalización, desjudicialización y desjuridificación, los cuales permiten un desarrollo ágil y eficaz de la justicia restaurativa.

“La mediación, por tanto, se desarrolla sobre: a) la deslegalización, puesto que la ley ocupa un papel menos central en el desenvolvimiento de un dispositivo que debe favorecer la negociación y la discusión; b) la desjudicialización, toda vez que la solución del conflicto no pasa necesariamente por la decisión de los órganos judiciales; y c) la desjuridificación, ya que el derecho, como sistema cerrado de normas, no determina de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio” (Ortuño-Muñoz y Hernández, 2007: 8).

Así pues, la mediación penal en ámbitos intrajudiciales favorece una participación activa tanto a la víctima como al autor del hecho delictivo; por un lado, y en relación con la víctima, se le garantiza una presencia en la toma de decisiones relativas al tipo de reparación y/o resarcimiento que deba realizar su agresor; por otro lado, se proporciona al victimario la posibilidad de replantear sus actitudes y conductas para comprender el daño causado, el hecho delictivo, y proceder a la reparación del mismo³. Además, para que se pueda proceder al establecimiento de mecanismos

dialógicos de comunicación entre víctima y victimario son necesarios la concurrencia de determinados factores: la propia decisión de los sujetos intervinientes; la implementación de diseños de itinerarios adecuados; el concurso de las instituciones y agentes jurídicos, lo que conlleva la existencia de un marco normativo lo más flexible posible.

De este modo, el centro de atención se traslada a las necesidades de la mujer, tanto en su papel de víctima como de victimaria, al facilitar por un lado la superación del hecho traumático a la mujer objeto de la agresión como a la infractora la de facilitar su normalización social. Es decir, en vez de continuar con la mera aceptación pasiva del castigo se pretende el poder ir estructurando aquella necesaria “participación activa en la restauración a la víctima y a la comunidad, puesto que, desde la perspectiva restaurativa la superación emocional y material del delito cobra más relevancia que la imposición del castigo al ofensor” (Umbreit y Bradshaw 1998: 5).

5. Conclusiones

Si bien el potencial reinsertador de la mediación penal intrajudicial resulta evidente tanto en hombres como en mujeres sujetos a procesos judiciales, se ha querido destacar la importancia que estos mecanismos mediadores presentan en las mujeres. Lo que demanda una atención específica y un tipo de intervención social acorde con sus necesidades específicas, donde en los procesos de mediación se trabajarían su autoestima personal y la mejora de sus competencias sociales.

Por consiguiente, es importante diseñar y proponer nuevos modelos de intervención penal que proporcionen más racionalidad y eficacia al funcionamiento de la administración de justicia en España. Todo lo cual conlleva la urgencia de un replanteamiento profundo de las actuales estructuras jurídicas en la respuesta al delito debido al evidente fracaso de los dispositivos de reinserción y al aumento correlativo de las tasas de reincidencia de la población reclusa femenina.

Como señala Halkier (2003) la incorporación activa al campo de la mediación

penal, desde la perspectiva de la mujer, debe constituir un objetivo inaplazable que proporcione el mismo nivel de igualdad de oportunidades sociales rehabilitadoras para todas las personas que están incurso en procedimientos penales. Por otro lado, se impone la necesidad de ir implementando una propuesta de intervención que se ajuste a las necesidades y expectativas de la mujer para poder minimizar el impacto de los procesos de exclusión que con mayor intensidad sufren las mujeres (Martínez, 2001). Es decir, esta modalidad de promoción de la mujer tendría un fuerte componente inclusivo desde el cual se promocionarían aquellas acciones e intervenciones específicas en orden a la superación de situaciones estructurales de exclusión social motivadas por adscripción de género (Bertrand, 1998).

Así pues, es necesario establecer estrategias transversales que promuevan de modo efectivo la igualdad de derechos y de oportunidades sociales tanto de hombres como de mujeres. Todo lo cual representa un reto, a la par que una oportunidad de fortalecimiento de los planes y programas de mediación en los contextos judiciales desde el paradigma de la justicia restaurativa. Es decir, significa una oportunidad de cristalización para nuevos modelos de justicia que favorezcan, en este caso, el empoderamiento de las mujeres inmersas en situaciones de exclusión social mediante la implementación de técnicas y herramientas de mediación penal.

En definitiva, esta investigación, consciente de sus limitaciones, lo que pretende es mostrar un camino epistemológico y metodológico que deberá ser profundizado en futuros estudios. Las líneas de análisis que se abren son tan interesantes como prometedoras en el campo de la mediación penal y de la intervención con mujeres en situación de vulnerabilidad social.

Notas

1. El concepto es desarrollado en los años 90 por diferentes investigadores que abordan nuevos enfoques y modelos de justicia

dentro de una línea más reparadora y menos punitiva. Cf. Adams, P., “*Restorative Justice, Responsive Regulation, and Democratic Government*”, *Journal of Sociology and Social Welfare*, March 2004, vol. XXXI, N° 1, p. 9. Bernd-Dieter Meier, “*Restorative Justice-A New Paradigm in Criminal Law?*”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 6/2, 1998, p. 126. El término “Restorative Justice” fue creado por el psicólogo Americano Albert Eglash. En su obra *Beyond Restitution: Creative Restitution*. Ed. Lexington Books, 1977. Abstract disponible en <https://www.ncjrs.gov/App/Publications/abstract.aspx?ID=47998>.

2. Los resultados ciertamente son exitosos. En un informe publicado en 2008 se concluyó que, para determinados casos de fenómenos delictivos ocasionados por adicción a sustancias psicotrópicas o estupefacientes y alcohol, los programas de archivo condicional de la acción penal (*Pretrial Diversion*) que se implementaron supusieron un 94% de éxito en la recuperación y reinserción social de los sujetos que participaron y un 92% de satisfacción en los jueces que autorizaron la medida solicitada por el Fiscal. Cf. Bostaph, L. G./ Cooper, Johathon A./ Hatch, V. “Review of Research on Alternatives to Incarceration for Adults”, ICJC Report.
3. Dentro del ordenamiento jurídico austriaco, el primer año de implementación de medidas alternativas arrojó una cifra de 50.065 infractores derivados del proceso (26% de los asuntos penales). De ellos, el 46% (23.017 casos) fueron exitosos. Cf. Grafl, C., “*Diversion in Austria: Empirical Data*”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 9, 2001, p. 293.

Bibliografía citada

- Adams, Paul (2004). “Restorative Justice, Responsive Regulation, and Democratic

- Government". **Journal of Sociology and Social Welfare**. Vol. XXXI, Nº 1. Michigan, USA. Pp. 7-19.
- Belloso Nuria (2012). La mediación penal: ¿beneficios reales o potenciales. Disponible en <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/libreria>. Consulta realizada el 22 de diciembre de 2013.
- Bernd-Dieter Meier (1998). "Restorative Justice-A New Paradigm in Criminal Law?"; **European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice**. Vol. 6, Nº 2. London, UK. Pp. 122-132.
- Bertrand, Marie Andréé (1998). **Prisons pour femmes**. Montréal. Les Éditions du Méridien. Pp. 256.
- Blanco, Manuel (2009). **Mediación y Sistemas Alternativos de Conflictos, una visión jurídica**. Madrid, España. Reus. Pp. 242.
- Bostaph, Lisa; Cooper, Johathon y Hatch, Virginia (2007). **Review of Research on Alternatives to incarceration for adults**. Boise State University. Pp. 324.
- Braithwaite, John (2002). **Restorative Justice and Responsive Regulation**. New York. Oxford University Press. Pp. 290.
- Bush, Baruch y Folger, Joseph (1996). **La promesa de mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros**. Barcelona. Editorial Granica. Pp. 189.
- Capdevila, Manel y Ferrer, Marta (2009). **Tasa de reincidencia penitenciaria 2008. Àmbit Social i Criminalògic**. Barcelona. Centre D'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat De Catalunya. Pp. 210.
- Coob, Sara (1993). "Empowerment and mediation: A narrative perspective". **Negotiation Journal**. Vol. 9, Nº 3. Santa Bárbara, USA. Pp. 245-259.
- Curbelo, Emiliano (2008). "Trabajo Social y Mediación Judicial. El trabajador social forense como mediador en el contexto de la mediación penal de menores". **Humanismo y Trabajo Social**. Vol. 7, Nº 2. León, España. Pp. 135-154.
- Eglash, Albert (1997). Beyond Restitution: Creative Restitution. Disponible en <https://www.ncjrs.gov/App/Publications/abstract.aspx?ID=47998>. Consulta realizada el 11 de octubre de 2013.
- Fisher, Roger (2000). **Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder**. Barcelona, España. Editorial Gestión. Pp. 204.
- Galtung, Johan (1998). **Tras la violencia: reconstrucción, reconciliación y resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia**. Bilbao, España. Bakeaz y Gernika Gogoratuz. Pp. 123.
- Garrido, Vicente; Stangeland, Peter y Redondo, Santiago (2006). **Principios de Criminología**. Valencia, España. Tirant lo Blanch. Pp. 249.
- Gordillo, Luis Felipe (2007). **La justicia restaurativa y la mediación penal**. Madrid, España. Iustel. Pp. 289.
- Grafl, Carl (2001). "Diversion in Austria: Empirical Data"; **European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice**. Vol. 9, Nº 4. London, UK. Pp. 291-298.
- Gravielides, Theo (2007). **Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy**. Helsinki, Finlandia. European Institute for Crime Prevention and Control. Pp. 305.
- Halkier, Henrik (2003). "Discussion, Institutionalism and Public Policy". **Center for international studies. Discussion Paper**. Vol 10, Nº 23. Copenague, DK. Aalborg University. Pp.23-45.
- Hurtado, Jacqueline (1998). **Metodología de la investigación holística**. Caracas, Venezuela. Instituto Universitario de Tecnología. Pp. 594.

- Johnstone, Gerry y Van Ness, Daniel (2007). **Handbook of restorative justice**. Portland, USA. Willan Ed. Pp. 289.
- Lederach, John Paul (1998). **Construyendo la paz. Reconciliación sostenible en sociedades divididas**. Gemika, España. Red Gemika Pakean. Pp. 168.
- Magro, Vicente (2010). “La experiencia de la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante”. En González-Cuéllar Serrano, Nicolás. (Director), **Mediación: un método de ¿conflictos**. Estudio interdisciplinar. Madrid, España. Colex. Pp.115-154.
- Marcuello, Chaime y García, Jesús (2011). “La cárcel como espacio de resocialización. ¿Fracaso del sistema penitenciario español?”. **Portularia**. Vol. XI, Nº 1. Huelva, España. Pp.49-60.
- Martínez, María (2001). “Pobreza y perspectiva de género”. **Icaria**. Barcelona, España. Vol. XI, Nº 1. Pp. 45-67.
- Ortuño-Muñoz, José Pascual y Hernández José (2007). **Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal**. Madrid, España. Fundación Alternativas. Pp. 306.
- Roberts, Melisa (2010). **Evaluating evaluation. An investigation into the purpose and practice of evaluation in restorative justice based programs**. Thesis submitted of the requeriments for the degree of Master of Arts. School of Criminology. Simon Fraser University. Columbia, Canadá. Pp. 523.
- Sáez, Carlos (2008). **La Mediación Familiar. La Mediación Penal y Penitenciaria. El Estatuto del Mediador. Un programa para su regulación**. Navarra, España. Editorial Aranzadi. Pp. 428.
- Segovia, José Luís (2010). **Mediación penal y penitenciaria. Diez años de camino**. Madrid, España. Fundación Ágape. Pp. 267.
- Suares, Marines (1992). **Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós. Pp. 355.
- Subijana, Ignacio José (2005). “El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad”. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**. Madrid, España. Vol. 7, Nº 11. Pp. 1-20.
- Umbreit, Mark y Bradshaw, William (1998). **Victim offender mediation training manual**. School of Social Work. Center for Restorative Justice. University of Minnesota. Minnesota, USA. Pp. 252.
- Vélez, Graciela (2006). “Género y ciudadanía. Las mujeres en el proceso de construcción de la ciudadanía”. **Espacios Públicos**. México DF, México. Vol. 9, Nº 17. Pp.376-390.
- Yagüe, Carmen (2007). “Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas”. **Revista Española de Investigación Criminológica**. Barcelona, España. Vol. 4, Nº 5. Pp. 3-23.



RCS
Revista de Ciencias Sociales

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2015, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
produccioncientifica.luz.edu.ve